

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Haro, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de haber acudido al Ministerio de Fomento la Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao presentando el proyecto de obras que se proponia hacer en el punto llamado Cuevas de Briones, con el fin de alejar del rio Ebro la via férrea, sentándola sobre el terreno firme, por Real orden de 21 de Mayo de 1878 fué aprobado el mencionado proyecto, y la Empresa procedió á ejecutar las obras:

Que consistiendo estas en desmontes y excavaciones verificadas en tierras pertenecientes á algunos propietarios de las cuevas ó bodegas sitas en aquel paraje, los expresados dueños, á los cuales no se dió conocimiento ni se dió permiso para ejecutar las obras, se consideraron perjudicados en sus derechos civiles y acordaron reclamar ante la Autoridad judicial:

Que al efecto, por parte de D. Pedro Castillo Peñafiel y otros siete consortes, se acudió al Juzgado de primera instan-

cia de Haro en 28 de Octubre de 1878, entablado interdicto de obra nueva contra la referida Empresa del ferro-carril de Tudela á Bilbao (hoy de Norte), pidiendo la suspension inmediata y provisional de las obras que se estaban ejecutando y la celebracion del correspondiente juicio verbal, previa citacion de la parte demandada.

Que el Juez accedió á la pretension en todas sus partes citando y emplazando en forma al Director de la Compañía del ferro-carril del Norte; pero antes de que llegará á celebrarse el juicio verbal, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Compañía, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando: que las obras que han dado lugar al interdicto han sido debidamente autorizadas por Real orden de 21 de Mayo de 1878; que si bien á poco de haber sido comenzadas fueron suspendidas por el Juez municipal de Briones, aquella suspension se levantó tan pronto como el indicado Juez se enteró de que los propietarios que se quejaron no sufrían perjuicio, que las obras de utilidad pública, entre las cuales se cuentan los ferro-carriles, no pueden ser suspendidas ni paralizadas en virtud de reclamaciones de interesados, á pretextos de perjuicios que se les irroguen; y por último, que de existir tales perjuicios solo á la Autoridad administrativa corresponde apreciarlos; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento la referida Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Mayo de 1877, la ley de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y la Real orden de 12 de Setiembre de 1845:

Que el Juez, en vista del requerimiento, lo comunicó sucesivamente al Ministerio fiscal y á la parte actora, y separándose del dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que ya solo es aplicable á las obras públicas la ley de 13 de Abril de 1877,

cuyo art. 121 encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administracion y los particulares sobre el dominio é indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados con motivo del establecimiento ó uso de las obras concedidas; y que el interdicto propuesto, ya venga á resolver una cuestion de propiedad, ya de indemnizaciones, cae dentro del precitado art. 121 de la ley vigente de Obras públicas.

Que el Gobernador, disintiendo del parecer de la Comision provincial, acordó insistir en el requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Juez ó Tribunal requerido avisará el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que una vez citada y emplazada la Compañía del ferro-carril del Norte para la celebracion del juicio verbal, no puede menos de ser considerada como parte en el interdicto, pues lo que tenia derecho á ser oida en dicho acto con arreglo á lo dispuesto en el art. 734 de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º Que si la Compañía era legalmente parte en el interdicto propuesto, necesariamente habia de serlo tambien en el incidente de competencia suscitado; y por tanto tenia derecho á ser oida en él, lo mismo que el Ministerio fiscal y la parte actora:

3.º Que segun aparece de las actuaciones, el Juzgado no estimó procedente dar audiencia á la expresada Compañía del ferro-carril, que era la parte demandada, omision que por constituir un vicio sustancial del procedimiento, impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándose con lo consultado por

el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidir-la; y lo acordado.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1879.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, ALFONSO MARTINEZ de Campos.

(G. del dia 10 de Mayo.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una instancia elevada á este Ministerio por D. Vicente Aparicio, en representacion de D. Manuel Gomez Salas, solicitando la conversion por bonos del Tesoro de tres cargas de justicia, una de 300 pesetas de rentas anual que adquirió de los herederos de D. Tomás Cañizo, como procedente de imposicion hecha en el extinguido Consulado de Santander por D. Manuel Diaz Cosío, y las otras dos de 765 pesetas cada una por imposiciones tambien á favor de la segunda y tercera capellanías fundadas en Selaya por D. Francisco Goenaga, cuyas tres cargas figuran englobadas en la núm. 67 del cap. 1.º, art. 3.º, Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado;

Y resultando del informe emitido por la Direccion general de la Deuda que la primera de dichas cargas fué declarada subsistentes á favor del reclamante por la Comision de Sres. Diputados en 14 de Enero de 1856, y que respecto á las otras dos no tiene acreditado su derecho y personalidad.

S. M. el Rey (Q. D. G.), visto lo propuesto por V. I. y de conformidad con lo informado por la Aesoreria general

de este Ministerio, de acuerdo con el parecer de Consejo de Ministros y con arreglo á la autorizacion concedida por el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876, se ha dignado acceder á la conversion de la referida carga de 300 pesetas anuales, y disponer que esa Direccion entregue al interesado ó á su legitimo representante siete bonos del Tesoro, cuyos intereses al 6 por 100 importan 210 pesetas; debiendo abonarse además en metálico al tipo de cotizacion el valor de las 250 pesetas que recibirá de ménos en capital de bonos por las 15 pesetas de diferencia entre los intereses de los mismos y el 75 por 100 de la carga de justicia de que se trata; en la inteligencia que al verificarse la conversion deberá D. Manuel Gomez Salas, otorga á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la repetida carga que queda extinguida, consignándose en ella la cesion de las 75 pesetas que representa el 25 por 100 de su renta anual, y reintegrar, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 31 de Diciembre último, toda vez que los bonos que se le entreguen llevarán el cupon corriente.

Asimismo ha dispuesto S. M. reservarse dictar la sesolucion que proceda en cuanto á las otras dos cargas cuya conversion se pretende, hasta tanto que el interesado acredite en forma pertenecerle las mismas en propiedad, segun lo preceptuado en la citada ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1879.

—Orovisio.—Sr. Director general del Tesoro público.

(G. del 15 de Mayo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Vazquez Mendoza contra una providencia de V. S., relativa á la destruccion de un voladizo de una casa de D. Julian Gomez, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Juan Vazquez Mendoza recurre en alzada contra una providencia del Gobernador de la provincia de Orense, relativa al derribo del voladizo que existe en la casa núm. 9 de la calle de Viriato, y un accesorio de la de la Luna, en aquella ciudad.

A consecuencia de denuncia de un guardia municipal, y previo dictámen de la comision de obras, acordó el Ayuntamiento en 14 de Octubre de 1876 que el dueño de la finca procediese en el plazo de 15 dias al derribo del voladizo, que se hallaba en mal estado de seguridad. Notificado este acuerdo, se reclamó contra él fundándose en que no se habia practicado reconocimiento facultativo de la finca; y en consecuencia el Ayuntamiento resolvió que por peritos, nombrados uno por el interesado y otro por el Al-

calde, se reconociera el voladizo. De los dictámenes facultativos aparece que no ofrece peligro de ruina; añadiendo el perito nombrado por el Alcalde que en la parte Sur, y á consecuencia de la construccion de una cesa contigua, ha quedado cerrado con tablas, y debe mandarse que se le dé mejor aspecto. El Ayuntamiento en sesion de 2 de Junio de 1877 acordó que se cerrase el voladizo por la parte que está abierta, revisiéndola de tabique y blanqueándola por cuenta del propietario, lo mismo que el resto de la fachada, sin perjuicio de que en su dia se derribara cuando el estado de los fondos municipales permitiera la indemnizacion. En 6 de Octubre se alzó de este acuerdo para ante el Gobernador de la provincia D. Juan Vazquez Mendoza, propietario de la casa inmediata, exponiendo que con arreglo al art. 145 de las Ordenanzas municipales debia desaparecer el voladizo.

Pasado el expediente á informe de la Comision provincial, lo evacuó en el sentido de que debia revocarse el último acuerdo del Ayuntamiento, que no habia podido volver sobre el primero, mayormente si se atendia á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales.

El Gobernador, apoyándose en que el primer acuerdo del Ayuntamiento, además de partir de un supuesto equivocado, envolvía vicios de nulidad por no haber precedido el reconocimiento pericial de la finca, y en que las Ordenanzas municipales debian referirse á las construcciones nuevas y no á los edificios ya existentes, dictó una providencia en que confirmaba el segundo acuerdo de la Municipalidad. Contra esta providencia recurre ante V. E. D. Juan Vazquez Mendoza.

De lo que precede resulta que el segundo acuerdo del Ayuntamiento se tomó en 2 de Junio de 1877; y con arreglo al art. 104 de la ley municipal de 16 de Diciembre de 1876, al fin del mes se debió publicar en el *Boletín oficial* de la provincia. El reclamante, que no presentó su escrito de alzada hasta cuatro meses despues, no ha tratado de probar siquiera que dejara de hacerse tal publicacion; y siendo el plazo para interponer recurso ante el Gobernador en los asuntos de la exclusiva competencia del Ayuntamiento como el actual, segun la disposicion 6.ª, en su artículo 1.º de dicha ley, de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo, es evidente que fué extemporánea la reclamacion; y en tal concepto,

La Seccion opina que procede declarar inadmisibile el recurso á que se refiere este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Por la Seccion de Gobernacion del

Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquin Duran, en concepto de Alcalde de El Frasno, contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, relativo al pago de cierta cantidad.

D. José Arazuri, por sí y en representacion de los demás Concejales que fueron del expresado pueblo en 1869 á 72, expuso á la Comision provincial que en virtud de expediente incoado á instancia de los herederos de D. Miguel Ferrer y de D.ª Ana Abad en reclamacion de ciertas pensiones censales que el Ayuntamiento les debia, procedió el Juzgado de primera instancia de Calatayud al embargo de los bienes de dichos Concejales, quienes para evitar que fueran vendidos entregaron de su peculio particular 8.000 reales, comprometiéndose mediante un pagaré á satisfacer los 9.884 rs. restantes en el mes de Marzo de 1875:

Que tal crédito se les hizo pagar sin otro motivo que el de hallarse entonces desampañando los cargos concejiles, porque si bien dejaron de cobrar los impuestos municipales en aquellos años, y por tal razon no se cubrieron las obligaciones del pueblo, fué debido á la miseria de este que no permitió recaudarlos, segun se acredita en documentos que acompañan; por todo lo cual solicitaban que la Comision provincial ordenase al Ayuntamiento que en un breve plazo reintegrase á los recurrentes los 8.000 reales que pagaron á los herederos de Ferrer: que la misma Municipalidad se comprometiera á satisfacer el resto de los 9.884 reales, anulando así el pagaré suscrito; y que se les abonen igualmente las multas, apremios y costas que en su dia satisficieron, concluyendo con manifestar que no tenian inconveniente en percibir el reintegro en el papel del Estado que obraba en poder del agente del Municipio.

En vista de esta instancia resolvió la Diputacion provincial en 23 de Abril de 1875 que el Ayuntamiento formase un presupuesto extraordinario en el término de 10 dias, incluyendo en él los 17.884 reales que D. Juan Arazuri y consortes tenian pagados á los herederos de Ferrer, y asimismo las costas del expediente de apremio y las que pagaron al Juzgado.

Contra este acuerdo ha interpuesto recurso de alzada D. Joaquin Duran, en concepto de Alcalde de El Frasno, manifestando que el crédito de que se trata no procedia del presupuesto que se hallaba en ejercicio:

Que el formado en tiempo de Arazuri por orden de la Comision provincial para pagar el crédito de Ferrer declarado por los Tribunales no se recaudó, y estaba comprendido en la frase de rentas no cobradas de presupuestos anteriores:

Que para castigar aquella morosidad obligó la Diputacion á los individuos de aquel Ayuntamiento á pagar de su peculio la cantidad que este debia, en cuyo concepto no procedia hacer recaer la falta del Ayuntamiento presidido por Arazuri, en el que á la sazón funcionaba; concluyendo con solicitar que el

crédito á favor de Arazuri y demás ex-Concejales se satisfaga con las rentas de los presupuestos anteriores, y principalmente con las del adicional formado en aquella época.

Visto el art. 134 de la vigente ley municipal declarando gasto obligatorio, que ha de ser comprendido en el presupuesto, las deudas reconocidas y liquidadas:

Visto el art. 158 estableciendo que los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ó omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquel se puedan ejercitar:

Considerando que el haberse obligado á los Concejales que constituyeron el Ayuntamiento presidido por Arazuri á satisfacer de su peculio particular el crédito declarado por los Tribunales á favor de Ferrer fué debido solamente á su morosidad en cumplir lo dispuesto en el art. 142 de la ley, pero sin que por eso se entendieran que el Municipio dejaba de estar obligado á reintegrarlos de aquella suma:

Considerando que no cabe admitir el que Arazuri y demás ex-Concejales hayan de esperar para obtener aquel reintegro á que se recaude las contribuciones de años anteriores; pues si tal cobranza no se verificó en tiempo oportuno, esto constituiria un caso de responsabilidad contra los recaudadores, Alcalde ó Ayuntamiento de la época respectiva, independiente de la cuestion de que ahora se trata, sin que aquella responsabilidad pueda por otra parte determinarse sin la previa formacion del expediente instruido al efecto:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en el art. 134 de la ley, debió el Ayuntamiento comprender oportunamente en su presupuesto la cantidad necesaria para reintegrar á los referidos ex-Concejales la suma que pagaron por cuenta del Municipio; y que si aquel no lo hizo, debe ahora formar presupuesto extraordinario, como lo resolvió la Comision provincial á tenor de lo prescrito en la ley:

La Seccion es de parecer;

1.º Que procede desestimar el recurso de D. Joaquin Duran y consortes:  
2.º Que si el Ayuntamiento no ha incluido en su presupuesto como debia el crédito de que se trata, procede que forme uno extraordinario, como resolvió la Diputacion provincial.

3.º Que no corresponde abonar á D. José Arazuri y á los demás ex-Concejales las costas y apremios causados por su morosidad, que deben entenderse satisfechos á sus expensas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza

(Gaceta del 15 de Mayo.)

TELEGRAFOS.

Direccion de Seccion y Centro de Santander.

Necesitándose tomar en arrendamiento un local para trasladar á él la estacion telegráfica de esta Capital...

El pago de los alquileres, una vez formalizado el contrato de arriendo correspondiente, se hará por medio de libramientos especiales expedidos á favor del dueño del local.

Santander 15 de Mayo de 1879.—El Director Jefe de la Seccion, Antonio Agustin.

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTOÑA.

El subintendente Militar Graduado Comisario de Guerra de 1.ª clase, Interventor del Hospital Militar de Santoña,

Hace saber: que en virtud de acuerdo de la Junta económica del referido hospital y aprobacion de la superioridad, se convoca á una pública y formal licitacion con objeto de contratar por un año y dos meses más, si conviniese á la Administracion del mismo, los artículos que puedan necesitarse en el mencionado establecimiento...

- Carne de vaca. Tocino, Manteca, Aceite, Vino, Garbanzos, Patatas, Arroz, Pastas, Huevos, Azúcar, Carbon vegetal.

La subasta tendrá lugar á las once de la mañana del día veinte y cinco de Junio próximo venidero en la Direccion del hospital Militar de esta plaza, ante los individuos que componen la Junta económica con asistencia de un notario público.

El pliego de condiciones y modelo de proposicion se hallan desde este día de manifiesto en la misma oficina para conocimiento de las personas que quieran interesarse de este servicio, en el concepto de que no se admitirá ninguna que

no llene los requisitos que marca el mismo pliego.

Las proposiciones segun previene la condicion 7.ª, han de estenderse ó escribirse en papel del sello un décimo con un sello de guerra de diez céntimos y no se admitirán las que contengan en niendas, raspaduras ó entre renglones que no salven en la misma proposicion.

En el acto de la subasta se presentará

la cédula de vecindad de cada rematante.

El precio límite que ha de servir de norma para la subasta se hallará tambien de manifiesto con la debida anticipacion de dicha oficina.

Santoña 15 de Mayo de 1879.—El Comisario de Guerra Interventor, Bruno Conde.

BATALLON RESERVA DE SANTANDER número 18.

Relacion nominal de los individuos de Armas especiales que tienen abonados sus alcances y hay que llamarlos para que se presenten á recibirlos, expresándose el punto de su residencia segun el registro de esta oficina.

Table with columns: PROCEDENCIA, CLASES, NOMBRES, PUEBLOS, PROVINCIA. Includes names like Celestino Calvo Suarez, Francisco G. Vazquez, José Diaz Rodriguez, and Cabo 1.º José Quintana Saez.

Santander 17 de Mayo de 1879.—El Comandante segundo Jefe, Hilario Sacristan.

Nota.—Los interesados tendrán en cuenta lo prevenido en el «Boletin» de 14 último, sobre los documentos que deben presentarse para el cobro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Palencia.

El día 1.º de Junio próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en el palacio Consistorial el remate público para contratar por término de cuatro años el servicio del alumbrado público de esta ciudad...

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y redactadas con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, se presentarán al Presidente de la Junta de subasta durante la primera media hora de la misma, acompañando á cada una la carta de pago del depósito provisional de quinientas pesetas...

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Palencia 15 de Mayo de 1879.—El Alcalde Presidente, Higinio M. de Azcoitia.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... con cédula personal núm... se obliga por cuatro años á hacer el servicio del alumbrado público de esta ciudad por la suma anual de... pesetas, y bajo el pliego de condiciones establecidas de que se ha enterado, acompañando el documento del depósito que se exige.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento de Limpías.

La Junta municipal, en union de este Ayuntamiento, ha acordado arrendar en subasta pública á la venta libre los arbitrios sobre artículos de consumo en este término municipal durante el año económico próximo de 1879 á 80...

La subasta de expresados arbitrios se verificará á los días ocho y quince del mes de Junio próximo á las tres de la tarde y bajo las condiciones establecidas que están de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Limpías 12 de Mayo de 1879.—Fabian Lopez y Piedra.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

En el pueblo de Prellezo, de este término municipal, se hallan prendadas y en custodia, desde el día 9 del corriente, tres caballerías de las señas siguientes, por haber sido cogidas causando daños:

Una yegua color castaño con una estrella en la frente y algunas cerdas blancas en la cola, calzada de la mano y pié izquierdo, como de ocho á nueve años de edad, alzada regular, en el cuarto izquierdo tiene marcada una R.: lleva su cria al pié del mismo color y de edad como de seis meses.

Un potro como de dos años de edad, color castaño oscuro, cola entrecana y alzada regular.

La persona que se considere su dueño puede presentarse á recogerlas en esta Alcaldía, y después de identificadas y previo el pago de daños y gastos causados, se le entregará.

Val de San Vicente 17 de Mayo de 1879.—Andrés Sordo.

Ayuntamiento de Selaya.

Los contribuyentes de este distrito y hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza territorial, presentarán las oportunas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletin Oficial» de la provincia...

Selaya 11 de Mayo de 1879.—Diego de Quevedo.

Ayuntamiento del Valle de Ruesga.

Los contribuyentes de este distrito y hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza territorial, presentarán las oportunas relaciones y escrituras públicas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días desde la insercion del presente en el «Boletin Oficial» á fin de confeccionar el apéndice al amillaramiento para el año de 1879 á 80.

Ruesga 15 de Mayo de 1879.—Casimiro Quijano.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Los contribuyentes de este distrito, por inmuebles, cultivo y ganadería que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaría municipal las relaciones de ella, debidamente justificadas, á fin de formar el apéndice que ha de servir de base para el repartimiento del próximo año económico de 1879 á 1880.

El término para la presentacion de dichas relaciones es el de quince días, pasados los cuales no se recibirán.

Alfoz de Lloredo 13 de Mayo de 1879.—Manuel Lopez de la Riva.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Víctor Covian, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á Galo Gumersindo Mantecon, vecino de Somahóz, y ausente en el día en ignorado paradero, para que dentro del término de sexto día á contar desde la insercion de este edicto en el «Boletin oficial» de la provincia, y periódico de esta localidad «Eco Montañés» comparezca ante este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda que la ha promovido su mujer Gregoria Fernandez Hermosa por sí, y como representante legal de los hijos menores de edad, habidos en su anterior matrimonio con D. José Perez Basilla, vecino que fué del mismo pueblo, repre-

sentada por el Procurador D. Policarpo García Benedí, sobre que se la declare pobre y defienda en tal concepto en la tercería que tiene que deducir á bienes embargados á dicho su marido el Galo Gumersindo Mantecon, sobre golpes y desobediencia al fiscal Municipal de Los Corrales, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 13 de Mayo de 1879.—Víctor Covian.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

Don Francisco Perez Collantes, Capitan graduado Teniente y Fiscal del Batallon Reserva de Santander, núm. 18.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el quinto del reemplazo 1878, Gregorio Espina Ruiz á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que conceden las reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado individuo dentro del término de diez dias en el cuartel de San Felipe de esta plaza donde deberá presentarse en el término señalado, y de no ejecutarlo seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Santander 16 de Mayo de 1879.—Francisco Perez Collantes.

D. Ricardo Aroca y Cruz, teniente coronel graduado comandante de Infantería y Juez fiscal de este distrito y plaza de Santander.

Por la presente requisitoria, y haciendo uso de las facultades que me confieren las Reales ordenanzas, se cita llama y emplaza por segunda vez y Francisco Rodriguez Fernandez, hijo de Juan y de Ramona, natural de Miño, provincia de Oviedo y soldado destinado al ejército de Ultramar, hallándose con licencia ilimitada en esta capital y en espectacion de embarque; señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza para que en el improrogable plazo de veinte dias, se presente á responder á los cargos que resultan en la causa que sobre su desercion me hallo siguiendo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar por su rebeldía y con arreglo á Ordenanza.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procuren la captura del mencionado individuo en cualquier punto en que se presente ó fuese habido, poniéndolo á mi disposicion á los fines de justicia que proceden.

Dado en Santander á 12 de Mayo de 1879.—Ricardo de Aroca.—P. S. M., el Escribano, Carmelo Rapela.

D. Manuel Correa Martinez, capitan graduado teniente y fiscal del Batallon Reserva Santander, núm. 18.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villanueva, de esta provincia, el quinto del reemplazo de 1878, Angel Gutierrez

Garca, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Felipe de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 14 de Mayo de 1879.—Manuel Correa.

D. Ramon Marcano y Diaz, capitan graduado teniente Fiscal del Batallon Reserva Santander, núm. 18.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado Fernando de la Torre Saso, natural de la Encina, Ayuntamiento de Santa María de Cayon, de esta provincia, acusado de el delito de desercion mediante á no haber comparecido en el punto de embarque con la fecha que ha sido llamado.

Usando de las facultades que la Ordenanza me concede, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia del cuartel de San Felipe de esta capital, donde deberá presentarse en el término de 20 dias á contar desde la publicacion de este edicto, y de no efectuarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 12 Mayo 1879.—Ramon Marcano.

D. Tirso Lomas Anaya, Escribano actuario del Juzgado de Entrambasaguas.

Certifico: que en la causa criminal, que en este juzgado y por mi testimonio se instruye, sobre varios robos y hurtos, contra Manuel de la Maza Acebo, natural, y domiciliado en Miera, hijo de Ramon y de María, soltero, con instrucion, jornalero, sin apodo ni antecedentes penales y de 18 años de edad, tengo acordado, en virtud de ignorarse su actual residencia y vecindad, si bien se dice es militar en Ultramar y sirviendo en el arma de Artillería, que se le cite por la presente inserta en el «Boletin Oficial» de esta provincia para que en el término de 20 dias comparezca ante este juzgado, apercibido, que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar, rogándose las autoridades tanto civiles, como judiciales y militares ordenen su busca y captura, y caso de ser habido, le pongan á disposicion de este juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Entrambasaguas á 30 de Abril de 1879.—V.º B.º, Juan Herrero.—Tirso Lomas,

Juzgado municipal de Torrelavega.

En virtud de providencia del Sr. Juez

municipal de esta villa, se cita, llama y emplaza á D. Engenio Gutierrez y Gutierrez, de diez y siete años de edad, natural de Poó, (Llanes) para que en el término de quinto dia que empezará á contarse desde que tenga lugar su insercion en el «Boletin Oficial» de la provincia, se presente en este Juzgado á satisfacer las costas y multa de cinco pesetas que le han sido impuestas por este Juzgado en juicio de faltas por maltrato de obra á Encarnacion Menocal, de esta vecindad, apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Torrelavega 15 de Mayo de 1879.—Engenio de Moncalian.—Roman Payno y Alonso, Secretario.

D. Modesto Zamora y Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alejandro Perez y Ruiz (s) Corneta, natural y domiciliado en Baldicio, soltero, de 15 años de edad, imberbe, de color blanco, pelo rubio y estatura regular, para que en término de 20 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente ante este juzgado á oír la sentencia pronunciada en la causa que se le siguió sobre lesiones á Manuel Samperio; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente, y se encarga al propio tiempo á las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á su detencion y remision á este juzgado.

Villacarriedo 17 de Mayo de 1879.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de su señoría, Dionisio Velez.

D. Modesto Zamora y Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por la presente cédula se cita, llama, y emplaza á José Sainz de la Fuente y Roque Sainz, cuyo domicilio se ignora, para que en término de diez dias, contados desde la insercion de esta cédula en el «Boletin Oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este juzgado de primera instancia á declarar como testigos en la causa que sobre venta de bienes con fraude de acreedores se instruye contra Márcos Saiz de la Fuente y otros, apercibiéndoles de lo de derecho sino lo verifican.

Villacarriedo 15 de Mayo de 1879.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de su señoría, Dionisio Velez.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Estéban Sanz Romo, vecino de Salamanca, cuyo paradero actual se ignora, para que en término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de esta provincia, de las de Salamanca, Valladolid, Burgos, Santander y Bilbao, comparezca en este juzgado con el fin de practicar cierta diligencia en el expediente sobre fianza hipotecaria para estar en libertad provisional por virtud de la causa que con otros se le sigue por falsedad de un documento público, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Avila 14 de Mayo de 1879.—Buena-

ventura Yusta.—Por mandado de su señoría, Juan R. Gutierrez.

D. Modesto Zamora y Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se anuncia el concurso necesario á bienes de D. Antonio Saniz Pardo, vecino de la villa de San Pedro del Romeral y se llama á los acreedores del mismo para que en término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en el «Boletin Oficial» de la provincia, se presenten ante este juzgado con los títulos justificativos de sus créditos.

Villacarriedo 3 de Mayo de 1879.—Modesto Zamora y Lafuente.—Por mandado de su señoría, Dionisio Velez.

Don José Valdés Cienfuegos, Juez de primera instancia del partido judicial de Remedios, en la Isla de Cuba.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Luis Alles Caldas, natural de Linares, en la provincia de Santander, capitania general de Búrgos, del comercio, hijo de D. Francisco y D.ª María, soltero, de treinta años de edad, que falleció en el Hospital civil de esta ciudad en veinte y uno de Julio de 1878, á consecuencia de tisis pulmonar, sin disposicion testamentaria, á fin de que dentro de dos meses contados desde la última publicacion de este edicto, en el «Boletin Oficial» de Santander, comparezcan á deducirlo en este Juzgado donde cursan los autos del abintestato de Alles Caldas, seguros de que si así no lo hicieren se le administrará justicia, y con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Remedios 10 de Marzo de 1879.—José Valdés Cienfuegos.—P. S. M., Br. José Mau Valdés. 3-2

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confeccion de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honran con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten pueden dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D. Eduardo Gutierrez Roselló, Medio, 21, principal, el cual se halla debidamente autorizado por nosotros para todo lo concerniente á estos asunto.

Santander.—Imprenta de La Vos Montañesa á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de Francisco, número 30.